

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1964

Título: POR LA CUAL SE DISPONEN MEJORAS A UNA LINEAS TELEFONICAS Y SE ORDENA LA INSTALACION DE OTRAS ASI COMO TAMBIEN SE ESTABLECEN ALGUNOS SERVICIOS TELEFONICOS PERMANENTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15288

Publicada el: 15-01-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Teléfonos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.334

Rollo: 35

Posición: 524

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE ENERO DE 1965

} Nº 15.283

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 14 de 31 de diciembre de 1964, por la cual se disponen mejoras a unas líneas telefónicas y se ordena la instalación de otras. Ley Nº 15 de 31 de diciembre de 1964, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 49 de 1963.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 69 de 2 de noviembre de 1964, por el cual se hacen unos nombramientos. Decreto Nº 70 de 2 de noviembre de 1964, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 177 de 19 de noviembre de 1964, por el cual se corrige un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DISPONENSE MEJORAS A UNAS LINEAS TELEFONICAS Y ORDENASE LA INSTALACION DE OTRAS

LEY NUMERO 14

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1964)

por la cual se disponen mejoras a unas líneas telefónicas y se ordena la instalación de otras así como también se establecen algunos servicios telefónicos permanentes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde 1921 (tiempo de la guerra de Co-to) funcionaban eficazmente, Correos y Telégrafos en la población de Divalá, corregimiento de Alanje y que en la actualidad por falta de mantenimiento no hay ni Correos ni Telégrafos en esta población;

Que siendo los alambres de hierro de las líneas telefónicas de Concepción a Volcán y que los correctos para que sirvan deben ser de cobre;

Que es de urgente necesidad, algún medio de comunicación entre las apartadas regiones de nuestra provincia como lo son Caisán, Montelirio, Río Sereno y Cañas Gordas donde viven miles de ciudadanos que también son panameños, quienes contribuyen al erario público con sus vastas producciones agrícolas pecuarias,

DECRETA:

Artículo 1º Autorícese a Correos y Telégrafos, Ministerio de Gobierno y Justicia y aplicable al Presupuesto de 1965 de este Ministerio, incorporar a Divalá nuevamente el servicio de Correos y Telégrafos.

Artículo 2º Autorícese a Correos y Telégrafos cambiar los alambres de hierro de Concepción al Hato de Volcán por alambres de cobre.

Artículo 3º Facúltese a Correos y Telégrafos para establecer servicios telefónicos y de Correos en las poblaciones fronterizas de Caisán, Montelirio, Río Sereno y Cañas Gordas.

Asimismo facúltese a Correos y Telégrafos para establecer servicios telefónico y de Correos en la población de Cañita, Distrito de Chepo.

Artículo 4º La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones queda autorizada para instalar sendas líneas telefónicas de Gualaca a Bijagual y de Tolé al Común - Guabino para establecer en dichas poblaciones servicios permanentes de teléfonos.

Artículo 5º Facúltese a Correos y Telégrafos para establecer servicios telefónico y de Correos en Puerto Obaldía, Comarca de San Blas y en Buena Vista, Distrito de Colón.

Artículo 6º Facúltese a Correos y Telégrafos para establecer servicios telefónico y de Correos en las poblaciones del Distrito de Chagres, Palmas Bellas y Gobeá, Río Indio en el Distrito de Donoso.

Artículo 7º Iniciense inmediatamente estas mejoras y servicios de Correos y Telégrafos, una vez promulgada esta Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de diciembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

MODIFICASE EL ARTICULO 1º DE LA LEY 49 DE 1963

LEY NUMERO 15

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1964)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 49 de 31 de enero de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 49 de 31 de enero de 1963, quedará así:

“Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de bonos que se denominarán “Bonos para Construcciones Nacionales”, hasta el monto de un millón de balboas (B/1,000,000.00) para cubrir de manera exclusiva con su producto o con los mismos bonos, la construcción de obras en todas las